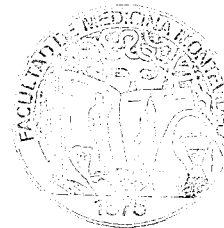




UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RÍOS

**FACULTAD DE
CIENCIAS DE LA SALUD**



CONVENIO ESPECIFICO
ENTRE LA
FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD (Universidad Nacional de Entre
Ríos) Y
LA FACULTAD DE MEDICINA (Universidad de la República)

En Montevideo, a 11 de agosto de 1997

De una parte el Dr. Julio SIMOVICH en su calidad de Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional de Entre Ríos, con domicilio social en 8 de Junio 600, Concepción del Uruguay, Entre Ríos, República Argentina.

Y de otra parte el Dr. Eduardo TOUYA en su calidad de Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, con domicilio social en General Flores 2125 de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

FINALIDAD

El presente convenio se inscribe en el convenio marco suscripto entre la UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RÍOS Y LA UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA; atendiendo a las coincidencias de necesidades de la región ribereña de ambos países y a la búsqueda de soluciones compartidas, lo que hace necesario la realización de proyectos puntuales que brinden nuevas opciones a la juventud que redundarán en beneficio de las comunidades en las cuales se insertan y que motivaron la implementación de la Carrera Binacional de Obstetricia, objeto de la firma del presente convenio.

CLÁUSULAS

PRIMERA: Actividades de la carrera.

Cada año de la carrera se dividirá en dos semestres, desarrollándose las actividades propias de cada uno de ellos en las unidades académicas de Concepción del Uruguay y Paysandú, alternativamente.

SEGUNDA: Conformación de los equipos de cátedras

En beneficio del objetivo de integración perseguido, ambas universidades se comprometen a la designación conjunta de docentes para la conformación de equipos de cátedras que se contemplan en el plan de estudios.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RÍOS

**FACULTAD DE
CIENCIAS DE LA SALUD**

TERCERA: Movilidad académica , Investigación y desarrollo, formación e intercambio.

Las partes se comprometen a:

-Garantizar la movilidad académica a efectos de facilitar el intercambio de profesores, investigadores, graduados y estudiantes.

-Favorecer la participación en proyectos de investigación y desarrollo bilingües.

-Cooperar en programas de formación del cuerpo docente.

-Facilitar el intercambio recíproco de publicaciones, libros y otros materiales de investigación y docencia.

CUARTA: Comisión Coordinadora de la Carrera.

Los decanos de las facultades involucradas en el presente convenio tendrán a su cargo la designación de docentes (dos por cada asentamiento) que conformarán la Comisión Coordinadora de la carrera, cuyas atribuciones serán de tipo consultivas y orientadas fundamentalmente a la coordinación de clases teóricas, prácticas y demás situaciones académicas.

QUINTA: Lugares de Pasantías.

Las pasantías previstas en el plan de estudios se realizarán en:

REPÚBLICA ARGENTINA: en la Provincia de Entre Ríos en los Hospitales: Santa Rosa de la Ciudad de Villaguay, Centenario de la ciudad de Gualguaychú, Materno Infantil San Roque de la ciudad de Paraná , Justo José de Urquiza de la ciudad de Concepción del Uruguay , Felipe Heras de la ciudad de Concordia, 9 de Julio de la ciudad de La Paz, San Benjamín de la ciudad de Colón , en la Ciudad de Buenos Aires en la Maternidad Sardá

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY: en Paysandú en la Regional Norte - Hospital Escuela, en Hospitales de Salto y Mercedes y Centro de Salud de Guichón.

SEXTA: Erogaciones Presupuestarias.

Las erogaciones presupuestarias que ocasione la carrera serán atendidas por la Universidad Nacional de Entre Ríos y por la Universidad de la República, las que serán responsables de la totalidad de las mismas en el semestre que les corresponda.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RÍOS

**FACULTAD DE
CIENCIAS DE LA SALUD**

SÉPTIMA: De los títulos.

Se gestionará ante las autoridades competentes de cada país el título de validez binacional, debiendo diagramarse en consecuencia, un diploma que identifique a ambas universidades.

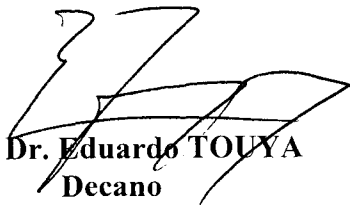
OCTAVA: De la Duración del Convenio.

Este convenio tendrá una duración equivalente al ciclo del cursado, prorrogables automáticamente por igual período, sino fuera denunciado previamente y podrá ser disminuido o ampliado.

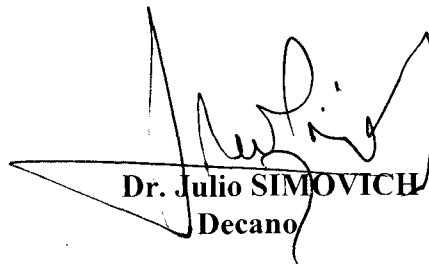
Por lo antedicho las dos instituciones consideran conveniente acrecentar académica y científicamente su vinculación a través de los instrumentos planteados.

En prueba de conformidad de cuanto antecede, firman por duplicado el presente documento en el lugar y fecha arriba indicado.

**Por la Facultad de Medicina
Salud
de la Universidad de la República
Ríos**


Dr. Eduardo TOUYA
Decano

**Por la Facultad de Ciencias de la
de la Universidad Nacional de Entre**


Dr. Julio SIMOVICH
Decano

FACULTAD DE MEDICINA
18 AGO. 1997
E N T R A D A

FACULTAD DE MEDICINA
SEC. ENTRADAS E INFORMES
RECIBIDO
ANOTADO CON EL Nº 971637

Res. N° 49 CED de fecha 13/9/1999 - D.O. 26/10/99 - DISTR. 1776/99
Modificación aprobada por Res. N° 12 del CDC de fecha 26/12/01 - DO 27/02/02

REGLAMENTO DE CONVERSIÓN DEL TÍTULO DE PARTERA Y OBSTÉTRICA POR EL DE OBSTETRA PARTERA

Art. 1o.- Podrán convertir el título de Partera por el de Obstetra Partera quienes posean el título de Partera expedido o revalidado por la Universidad de la República, o el de Obstétrica expedido al finalizar la Carrera Binacional de Obstetricia que se dicta en la ciudad de Paysandú.

Art. 2o.- La solicitud deberá ser presentada ante la Escuela de Parteras de la Facultad de Medicina adjuntando el título de Partera o de Obstétrica, Cédula de Identidad y la documentación que acredite la modalidad de conversión por la que el solicitante haya optado.

Art. 3o.- Modalidad Actividad Profesional Documentada. Las Parteras u Obstétricas con 10 años o más de egresados y 5 años de ejercicio profesional debidamente documentado se procederá a una homologación directa.

Art. 4o.- Modalidad Cursos de Complementación. Las Parteras u Obstétricas con menos de 10 años de egresadas que aspiren a la conversión del título deberán realizar un curso de especialización específico en la profesión con una carga horaria no menor a 100 horas.

Art. 5o.- Las Parteras u Obstétricas que no puedan acceder a los mecanismos ante dichos deberán realizar los cursos de complementación que organice la Escuela de Parteras de la Facultad de Medicina.

Art. 6o.- En todos los procedimientos de conversión que se instituye en la presente Ordenanza intervendrá la Comisión Asesora a que se refiere el art. 7.

Art. 7o.- De la Comisión Asesora. La Comisión Asesora será designada por la Comisión Directiva de la Escuela de Parteras. Dicha Comisión estará integrada por el docente de mayor grado en representación de su orden y dos egresados, todos ellos integrantes de la Comisión Directiva, así como también lo serán los suplentes respectivos en doble número. Dichos nombramientos deberán ser aprobados por unanimidad con aceptación expresa de los tres órdenes.

Art. 8o.- La Comisión Asesora funcionará durante tres años a partir de su instalación.

Art. 9o.- En cada caso la Comisión Asesora dispondrá de un plazo de dos meses para expedirse pudiendo recabar todos los asesoramientos que considere necesarios para realizar su tarea. En caso de ser necesario, podrá solicitar en forma fundamentada a la Comisión Directiva de la Escuela una ampliación del plazo.

Art. 10.- La Comisión Asesora podrá presentar las siguientes proposiciones a la Comisión Directiva:

a) la conversión del título;

b) en caso de considerar que los antecedentes expuestos no son suficientes, podrá proponer al aspirante la realización de Cursos de complementación para acceder a la Licenciatura;

c) si el aspirante no alcanzara el nivel estipulado, la Comisión Asesora podrá aconsejar la no conversión del título. En este caso el aspirante podrá recurrir ante la misma Comisión dentro del término de 10 días hábiles de su notificación a los efectos de solicitar la revisión del dictamen aportando el interesado pruebas y fundamentos que correspondieren. La Comisión Asesora dispondrá de un plazo de 30 días para expedirse definitivamente.

Art. 11.- De la Comisión Directiva. Recibida la propuesta de la Comisión Asesora, la Comisión Directiva podrá aprobar la misma o devolverá con la fundamentación correspondiente, solicitando un nuevo estudio.

En todos los casos se deberá notificar el dictamen al interesado.

Cuando la Comisión Directiva acepte la propuesta de conversión hecha por la Comisión Asesora, la elevará al Consejo Ejecutivo Delegado de la Universidad de la República aconsejando su aprobación.

Res. N° 49 CED de fecha 13/9/1999 - D.O. 26/10/99 - DISTR. 1776/99

**Reglamento de conversión del título de
PARTERA por el de OBSTETRA PARTERA**

Artículo 1o.- Podrán convertir el título de Partera por el de Obstetra Partera quienes posean el título de Partera expedido o revalidado por la Universidad de la República.

Artículo 2o.- La solicitud deberá ser presentada ante la Escuela de Parteras de la Facultad de Medicina adjuntando el título de Partera, Cédula de identidad y la documentación que acredite la modalidad de Conversión por la que el solicitante haya optado.

Artículo 3o.- Modalidad Actividad Profesional Documentada: Las Parteras con 10 años o más de egresadas y 5 años de ejercicio Profesional debidamente documentado se procederá a una Homologación directa.

Artículo 4o.- Modalidad Cursos de Complementación: Las Parteras con menos de 10 años de egresadas que aspiren a la conversión del título deberá realizar un curso de especialización específico en la profesión con una carga horaria no menor de 100 horas.

Artículo 5o.- Las Parteras que no puedan acceder a los mecanismos antedichos deberán realizar los cursos de complementación que organice la Escuela de Parteras de la Facultad de Medicina.

Artículo 6o.- En todos los procedimientos de conversión que se instituyen en la presente Ordenanza intervendrá la Comisión Asesora a que se refiere el Art. 7o.-

Artículo 7o.- De la Comisión Asesora: La Comisión Asesora será designada por la Comisión Directiva de la Escuela de Parteras. Dicha Comisión estará integrada por el docente de mayor grado en representación de su orden y dos egresados, todos ellos integrantes de la Comisión Directiva, así como también lo serán los suplentes respectivos en doble número. Dichos nombramientos deberán ser aprobados por unanimidad con aceptación expresa de los tres órdenes.

Artículo 8o.- La comisión Asesora funcionará durante tres años a partir de su instalación.

Artículo 9o.- En cada caso la Comisión Asesora dispondrá de un plazo de dos meses para expedirse pudiendo recabar todos los asesoramientos que considere necesarios para realizar su tarea. En caso de ser necesario, podrá solicitar en forma fundamentada a la Comisión Directiva de la Escuela una ampliación del plazo.

Artículo 10o.- La Comisión Asesora podrá presentar las siguientes proposiciones a la Comisión Directiva:

a) la conversión del título,

b) en caso de considerar que los antecedentes expuestos no son suficientes, podrá proponer complementación para acceder a la Licenciatura,

c) si el aspirante no alcanzara el nivel estipulado, la Comisión Asesora podrá aconsejar la no conversión del título. En este caso el aspirante podrá recurrir ante la misma Comisión dentro del término de 10 días hábiles de su notificación a los efectos de solicitar la revisión del dictamen aportando el interesado, pruebas y fundamentos que dictaminen aportando el interesado, pruebas y fundamentos que correspondieren. La Comisión Asesora dispondrá de un plazo de 30 días para expedirse definitivamente.

Artículo 11o.- De la Comisión Directiva: Recibida la propuesta de la Comisión Directiva podrá aprobar la misma o devolverla con la fundamentación correspondiente solicitando un nuevo estudio. En todos los casos se deberá notificar el dictamen al interesado. Cuando la comisión Directiva acepte la propuesta de conversión hecha por Comisión Asesora, la elevará al Consejo Ejecutivo Delegado de la Universidad de la República aconsejando su aprobación. En virtud de lo antes expuesto, corresponde la remisión de estos obrados al Consejo Ejecutivo Delegado para su consideración de conformidad con lo preceptuado por el art. 1 lit. 1.3 de la Resolución Nro. 63 dictada por el Consejo DIRECTIVO Central de fecha 12 de setiembre de 1995.